

Bogotá Julio del 2020

SEÑORES (AS)  
MAGISTRADOS (AS)  
SALA DE CASACION PENAL  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad.

**Referencia:** Acción de tutela contra la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**Accionante.** Jorge Hernán Hoyos Urrea

**Accionadas:** Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**JORGE HERNÁN HOYOS URREA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro del asunto de la referencia, presento **ACCION DE TUTELA** a nombre propio, en contra de la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, sentencia Núm.SL4444-2019 del 16 de octubre de 2019, y en contra de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., respecto al fallo del 31 de mayo de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que ambas decisiones vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso al negar la ineficacia del despido infundado e ilegal que genero la Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Fútbol Colombiano - Dimayor, desconociendo el precedente dispuesto por la misma Sala de Casación Laboral sobre el asunto. Fundamento los aspectos fácticos de la acción en los siguientes:

## **I. HECHOS:**

En lo que corresponde al contrato de trabajo.

1. Sobre el asunto de la referencia deberá tenerse en cuenta que estuve vinculado mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido con las demandadas Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Fútbol Colombiano - Dimayor desde el 1º de agosto

de 1995 y el 25 de agosto de 2007, siendo sancionado por un error de apreciación en el partido celebrado el 13 de mayo de 2006 que dirigí en la ciudad de Ibagué entre los equipos Independiente Santa Fe y Deportes Tolima, razón por la cual no volvieron a nombrarme para ese torneo.

2. El último y cargo que desempeñé fue el de árbitro central en los torneos de fútbol organizados por la División Mayor del Fútbol Colombiano – Dimayor, entidad adscrita a la Federación Colombiana de Fútbol máximo organismo a nivel nacional.

3. El último salario promedio devengado en el último año de servicios fue de \$3.000.000.

4. Designaciones arbitrales que eran efectuadas por la Comisión Arbitral Nacional entidad por estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, previa evaluación física y técnica que adelanta semestral o anualmente para enlistar su panel arbitral nacional para dirigir el torneo profesional de fútbol colombiano organizado por la División Mayor del Fútbol Colombiano “Dimayor”.

5. Vínculo que finalizó el 25 de agosto de 2007, pues de manera tácita y sin ninguna comunicación no volvieron a convocarme, no obstante, de estar vigente en el panel arbitral nacional para los torneos de fútbol organizados por la Dimayor.

En lo que corresponde a la causa que supuestamente sustento la terminación del contrato de trabajo.

6. El panorama de la terminación se ocasionó con el error de apreciación ocurrido el 13 de mayo de 2006, en la dirección del partido ya citado, pues como consecuencia de él, se me “borró” de las designaciones arbitrales por el resto del torneo de ese primer semestre; no obstante, los descargos a los que me convocaron en su momento ante la comisión arbitral nacional entidad adscrita a la Federación Colombiana de Fútbol.

7. Posterior a ello, me empezaron a relegar en las designaciones arbitrales, no obstante, de estar catalogado en ese momento como el mejor árbitro de fútbol de Colombia, pues así lo evidenciaban las pruebas tanto técnicas como físicas; sumado a las evaluaciones técnicas semanales que adelantaba la Comisión Arbitral luego de revisar cada juego dirigido y lo reconocía a nivel nacional los medios de comunicación, pues pitaba todas las fechas programadas en el mes.

8. Ante la situación pedí audiencia tanto con la comisión arbitral nacional, como con los miembros de la división mayor del fútbol

colombiano quienes siempre fueron evasivos “diciendo en la próxima fecha sale”, siempre esperando que transcurriera el tiempo, en aras de que prescribiera mi reclamación; pero ninguna designación efectuó, menos comunicación alguna por escrito, solo verbal.

9. Hecho que desconoció lo dispuesto en la ley laboral y de seguridad social, respecto a la imposibilidad jurídica de los empleadores de sancionar a sus trabajadores por situaciones diferentes a las enunciadas al inicio del proceso disciplinario o en el menor de los casos que siendo los mismos supuestos, se reduzcan causales jurídicas diferentes puesto que con ello se desconocería el derecho al debido proceso en relación con el derecho de defensa de todos aquellos que nos vemos inmersos en procedimientos sancionatorios.

10. Contra la decisión injustificada, arbitraria y violatoria del debido proceso de dar por terminado mi contrato de trabajo, decidí interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Fútbol Colombiano – Dimayor -, en aras de que se declarará en aplicación del 53 Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas (contrato realidad) y reconocimiento de auxilio de cesantía, sus intereses, primas de servicio, vacaciones por todo el tiempo laborado, así mismo al reconocimiento de las indemnizaciones por despido injusto y las previstas en los artículos 65 del C.S. del T. y 99 de la Ley 50 de 1999, al igual que la sanción por la no consignación de los aportes a seguridad social en salud y pensiones; la indexación de las anteriores condenas, las que resulten de la aplicación de facultades ultra y extra petita y el pago de las costas procesales.

11. El asunto fue conocido en primer instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., despacho que mediante providencia del 15 de julio de 2010, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y condenó a las demandadas a pagar cesantías, prima de servicios, intereses a la cesantía, vacaciones, declaro probada la excepción de prescripción de las acreencias causadas con anterioridad al 15 de enero de 2006, absolvió de las demás pretensiones e impuso las costas a la pasiva.

12. Ante el fallo las partes en contienda presentaron recurso en contra de la decisión enunciada, por tanto, se surtió ante la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia, corporación que mediante sentencia del 31 de mayo de 2012 revocó la de primer grado y en su lugar absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas e impuso las costas a la parte actora.

13. Frente a tal determinación, mi apoderado judicial presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por la Sala

Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

14. En su momento se expresó que el colegiado, entre otras cosas, había incurrido en error al valorar las pruebas y, por consiguiente, había desconocido la presunción legal que me amparaba demostrar la mera ejecución personal de un servicio hacia presumir el contrato de trabajo.

Lo anterior, puesto que como se puede corroborar en las probanzas allegadas con este escrito, incluso de la sentencia proferida recientemente por la Sala de Casación Laboral SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020: "*Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; ...*".

15. Sin embargo, desconociendo su propio precedente, el cual ha sido establecido en reiteradas sentencias no solo la arriba citada, sino desde tiempo atrás como la SL6621-2017; SL14426-2014, SL8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sep., 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, por medio de las cuales se resolvió en favor del trabajador en aplicación del principio constitucional establecido en el art 53.

16. Valga aclarar por demás, Señores Magistrados, que este un tema de interés jurídico de trascendencia no solo nacional como pioneros o faros jurisprudenciales en la región, pues como bien lo citó el fallo ahora reprochado; no es común que un árbitro de fútbol profesional llegue a estas instancias, recurso humano necesario en este deporte (negocio), ¿dónde se juega un partido de fútbol sin arbitro?

17. En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación que resolvió mi caso:

- i) inobservó la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba, por lo tanto, en el fallo de tutela se invierte la carga, cuando a quien le corresponde desvirtuar es a la parte demandada la presunción legal del art. 24 del C.S.T.; en el caso de estudio me impusieron toda la carga probatoria como demandante, hecho que no es lógico, siendo violatorio de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

- ii) desconoció el precedente jurisprudencial que ha planteado la misma corporación en aplicación del art. 53 superior, primacía de la realidad sobre las formas, pues como se dijo en precedencia, el tema jurídico que nos ocupa, no había llegado a estudio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entidad que por demás dejó pasar una oportunidad jurídica de sentar jurisprudencia frente al tema para la región, quebrando no solo mi derecho sino el de muchos otros que como yo nos dedicamos a impartir justicia, pero en un terreno de juego.

18. Transgresión que hubiera podido ser impedida por la Sala Laboral del la Corte Suprema de Justicia si no hubiera desconocido su propio precedente y hubiera resuelto mi caso en aplicación del principio constitucional del art. 53 en concordancia con la presunción legal señalada en los art. 2º y 24 del CST y no inobservar la para imponer la carga probatoria como demandante.

## **II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Cabe resaltar que las sentencias proferidas por la Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., (31 de mayo de 2012) y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (16 de octubre de 2019), adjuntas dentro del acervo probatorio, reflejan un desconocimiento del precedente jurisprudencial establecidos en reiteradas sentencias en las que se aplicó el art. 53 Constitucional, así como la inobservo de la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba, por lo tanto, en el fallo de tutela se invierte la carga, cuando a quien le corresponde desvirtuar es a la parte demandada la presunción legal del art. 24 del C.S.T.; en el caso de estudio me impusieron toda la carga probatoria como demandante, hecho que no es lógico, siendo violatorio de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

## **III PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Cabe resaltar que en virtud del fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 16 de octubre de 2019 se han transgredido mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad con relación al principio de la seguridad jurídica, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y derecho de defensa.

Además de haber sido despedido sin justa causa por parte de las entidades demandadas como empleadores solidarios, he recibido un trato desigualitario frente a la jurisprudencia que me ha ubicado en

una situación de debilidad manifiesta al ver menguado mi único ingreso y al ver coartada la posibilidad de causar mi derecho a la seguridad social. Lo anterior, conforme quedará abordado en los fundamentos de la presente acción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en su jurisprudencia que a quien le interese instaurar una pretensión laboral con el fin de que se le reconozca un contrato realidad y se condene a su empleador al pago de los derechos laborales no cancelados, le corresponde probar al menos que le prestaba sus servicios personales al demandado. Si logra hacerlo de un modo aceptable, entonces deberá presumirse que la relación tenía todos los demás elementos de un contrato de trabajo, entre los cuales se encuentra la subordinación jurídica. Esa presunción no es de derecho y por lo tanto puede ser desvirtuada, de suerte que tan pronto se activa porque están dados los presupuestos para ello, la carga de la prueba se traslada a la parte accionada, y es a esta a la que le corresponde probar que el contrato no era de trabajo, pues los servicios se prestaban de manera independiente y autónoma.

Y justo ahí, viene al caso la jurisprudencia vinculante de la citada Corte, la presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aportan válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no solo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios recibían la denominación de honorarios, y no de salarios; entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica.

En definitiva, señores Magistrados Sala Penal, la Sala de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

D.C., y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, violaron mis derechos a la igualdad de trato, al debido proceso, derecho de defensa, a la confianza legítima y a **la primacía de la realidad sobre las formas**. La primera autoridad judicial, al haber desconocido que la presunción de subordinación en los procesos laborales no puede desvirtuarse sino con arreglo a medios de prueba informativos de la realidad de la relación, y no sólo de las formas que la encubren. Medios que además deben imponerse sobre los demás; y la segunda autoridad, al no haber tenido en consideración en su razonamiento jurídico la presunción de subordinación a la cual se refiera el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Reflejándose que hubo una violación evidente de mis derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso al inobservar la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba, por lo tanto, en el fallo de tutela se invierte la carga, cuando a quien le corresponde desvirtuar es a la parte demandada la presunción legal del art. 24 del C.S.T.; en el caso de estudio me impusieron toda la carga probatoria como demandante, hecho que no es lógico, siendo violatorio de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

En este contexto, se tiene que nuestra Carta Política ha revestido de carácter constitucional al derecho a la igualdad consagrado en su artículo 13; el derecho al trabajo consignado en el art. 25; derecho al debido proceso, derecho de defensa en su art.29; derecho a la seguridad social regulado en su artículo 48 y el gobernado en el art. 53 primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, haciendo posible la búsqueda de mi protección a través de la acción de tutela cuando mi afectación sea evidente, cuando no se tenga otro medio de defensa y cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable como en el caso *sub examine*, al ponerme directamente una traba, con las transgresiones anotadas, al acceso al reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad).

Debe tenerse en cuenta que salta a la vista la transgresión a mi derecho de defensa, debido proceso e igualdad que resulta imperativa la intervención del juez constitucional, toda vez que no deviene acorde con nuestro ordenamiento constitucional y legal que ha reconocido de manera reiterada el contrato realidad en un sin número de actividades y que a mí me excluye por tratarse de un negocio donde se aplica justicia pero en un campo de juego, que no tiene antecedentes jurisprudenciales que me respalden.

b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance. Sobra indicar que en el asunto de la referencia he agotado todos los mecanismos de defensa – ordinarios y extraordinarios – tengo a mi disposición para conseguir la protección a mis derechos fundamentales y por consiguiente el reconocimiento al contrato realidad.

Por tal razón, no me queda otra salida que solicitarle al señor constitucional que desde su órbita y atendiendo cada uno de los precedentes que se han expuesto y que se expondrán con posterioridad al presente capítulo **ampare mis derechos fundamentales**, emitiendo una sentencia que evalúe de fondo los argumentos expuestos en esta instancia, dando primacía a la necesidad de que se garantice el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de igual constitucional.

Traigo a su conocimiento un caso de verdadera justicia material, como afectado y como una persona que ha visto mermada todas sus posibilidades laborales y económicas, no teniendo otro camino jurídico que pedirle como juez de tutela ampare mis derechos fundamentales y corrija el error y la injusticia que frente a mí se ha cometido. Resultan totalmente injustificado que frente a este ciudadano se haya inobservado la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba.

c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en su término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración. En cuanto a este requisito, es necesario precisar qué si bien la Corte Constitucional lo ha designado como criterio de procedibilidad y como una de las principales características de la tutela, toda vez que esta debe presentarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, debe hacerse un estudio de cada caso en particular y establecer si a pesar del extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genero la vulneración y la presentación de la acción de tutela, se demuestra que la afectación es permanente y que, pese a que el viento que originó mi situación desfavorable, deriva del irrespeto por mis derechos se han visto también afectada por la pandemia que aqueja al mundo y que ha afectado el normal desarrollo de la administración de justicia convirtiéndola de manera virtual, situación que no es ajena al normal desarrollo y a la costumbre que nos acompañaba hasta el surgimiento de ella, por lo que solicito de manera previa se acceda al trámite de amparo al que acudo ante su Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que en virtud de que la acción de tutela puede ser presentada en cualquier momento (art.86 CP), es decir, no tiene término de caducidad; el juez constitucional no puede descartarla por el paso del tiempo sino que debe entrar a estudiar el asunto de fondo, aclarando que esto no direcciona el curso de la decisión, y debe determinar si se configuraron una serie de criterios que justifican la interposición de manera tardía.



Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular y atendiendo los criterios reseñados, si la acción de tutela se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; como en otros un término de dos (2) años o más se podrá considerar razonable para ejercer la acción constitucional, ya que todo dependerá de las particularidades del caso. (Sent.T-60 de 2016 MP. Alejandro Linares Cantillo – T-158 de 2006 MP. Humberto Sierra Porto).

Por lo anterior, de manera comedida me atrevo a pedirles, Señores Magistrados que en el asunto de la referencia realicen un estudio de fondo y amparen mis derechos fundamentales, toda vez que resultaría contrario a nuestra Constitución y a los pilares de nuestro Estado Social que se desconozca mi derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad, luego de haber sido despido de manera arbitraria e indebida luego de mas de 11 años de intachable labor.

d) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos transgredidos y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. En el asunto de la referencia se abordaron en detalle cada uno de ellos hechos y derechos vulnerados, esto desde la presentación de la demanda ordinaria hasta la interposición del recurso extraordinario de casación; reseñándose la situación que dio lugar a la afectación y sustentándose de manera clara la transgresión de mis derechos conculcados.

Por tal razón se cumplen con los requisitos generales de procedencia y pasaré a analizar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Manteniendo esta línea, la Corte Constitucional, en la aludida sentencia C-590 de 2005 manifestó que además de los requisitos generales de procedencia, se debe acreditar la existencia de al menos un requisito o causal especial de procedibilidad para que sea procedente el análisis constitucional.

Por tal razón procedo a explicarle al despacho como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en el desconocimiento del precedente jurisprudencial que ella misma ha venido construyendo desde hace décadas respecto del contrato realidad en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, para el caso inobservo la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba, por lo tanto, en el fallo de tutela se invierte la carga, cuando a quien le corresponde desvirtuar es a la parte demandada la presunción legal del art. 24 del C.S.T.; en el caso de estudio me impusieron toda la carga probatoria como demandante, hecho que no es lógico, siendo

violatorio de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

- i) Desconocimiento del precedente jurisprudencial como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta que ha sido la misma Corte Constitucional la que ha dispuesto desde décadas atrás que se configurado en una violación al derecho al debido proceso el hecho de que las instancias judiciales desconozcan el precedente dispuesto por la misma Corte Constitucional o incluso, en un postulado de inseguridad jurídica el hecho de que desconozcan los precedentes horizontales fijados o por las autoridades judiciales del mismo nivel o por el mismo funcionario, se ha abierto la posibilidad de que se impugnen decisiones que de manera clara transgreden los derechos fundamentales de los accionados y desconocen precedentes jurisprudenciales concebidos y pacíficos.

Sobre el particular, deberá tenerse en cuenta que en sentencia SU-069 de 2018 dispuso la Corporación que esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.

En ese sentido, la corporación constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades han esbozado la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad -relacionado con el concepto de seguridad jurídica- y el derecho al debido proceso -en relación con el principio de legalidad-, dando paso a que en esta ocasión se pretenda la intervención del juez constitucional en aras de evitar que se continúen afectando mis derechos fundamentales.

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueves permite, entonces, que los ciudadanos tengamos certeza sobre el ejercicio de nuestros derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.

En ese sentido, el precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino el derecho a la igual que rige en nuestra constitución.

Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad en cargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

No obstante, en mi caso no sólo nos interesa el hecho de que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el fallo con radicación SL4444-2018, número 58413 inobservo la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba, cuando a quien le corresponde desvirtuar es a la parte demandada la presunción legal del art. 24 del C.S.T.; en el caso de estudio me impusieron toda la carga probatoria como demandante, hecho que no es lógico, siendo violatorio de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso, sino que además omitió tener en cuenta el precedente de la Corte Constitucional que sobre el respeto al derecho del debido proceso en relación con el principio de legalidad ha dispuesto.

Resulta una transgresión a mis derechos fundamentales, se insiste, que en primer lugar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya decidido no casar la sentencia recurrida al inobservar la tesis jurisprudencial de la carga de la prueba, por lo tanto, en el fallo de tutela se invierte la carga, cuando a quien le corresponde desvirtuar es a la parte demandada la presunción legal del art. 24 del C.S.T.; en el caso de estudio me impusieron toda la carga probatoria como demandante, hecho que no es lógico, siendo violatorio de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

De otro lado, desconoció el precedente jurisprudencial que ha planteado la misma corporación en aplicación del art. 53 superior, primacía de la realidad sobre las formas, pues como se dijo en precedencia, el tema jurídico que nos ocupa, no había llegado a estudio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entidad que por demás dejó pasar una oportunidad jurídica de sentar jurisprudencia frente al tema para la región, quebrando no solo mi derecho sino el de muchos otros que como yo nos dedicamos a impartir justicia, pero en un terreno de juego.

En consecuencia, ante la configuración del derecho transcrito, solicito de manera comedida y respetuosa al juez constitucional qué de acuerdo con lo narrado, y teniendo en cuenta que no cuento con otro medio de defensa judicial que me permita obtener la protección invocada; AMPARE mis derechos fundamentales al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho a la igualdad jurisprudencial, y accede a las siguientes:

## **V. PRETENSIONES:**

1. Que se declare que las sentencias SL4444-2019 de 16 de octubre de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la del 31 de mayo de 2012 de la Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., incurrieron en las causales específicas de procedibilidad de la

tutela contra providencias judiciales, y transgredieron mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de igualdad jurisprudencial.

2. En consecuencia, que se declaren nulas y se acceda a ordenar una sustituta que aplique el precedente jurisprudencial consagrado en el art. 53 superior en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formas.

## **VI JURAMENTO**

Manifiesto comedidamente que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

## **VII PRUEBAS**

Es conveniente advertir señor magistrado, que en el proceso ordinario laboral se encuentran las pruebas y actuaciones procesales que evidencia el quebrantamiento a mis derechos fundamentales. No obstante, con el presente adjunto:

- Copia simple del fallo objeto del medio de amparo que nos ocupa.

Oficios:

De manera respetuosa solicito que en caso dado que el magistrado lo considere pertinente, se oficio a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral o en su defecto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se remita el expediente, si así lo considera necesario y se puede corroborar la información aquí suministrada.

## **VIII NOTIFICACIONES**

- A la parte accionada:

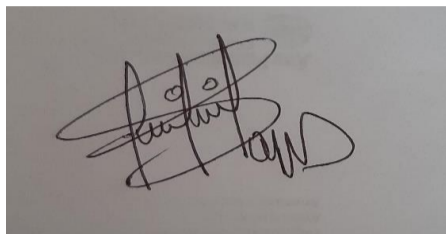
**Sala de Casación Laboral:** Palacio de Justicia, Bogotá D.C.  
correos electrónicos:

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

➤ A la parte accionante:

**Jorge Hernán Hoyos Urrea**, identificado con la C.C. N.75.072.742 de Manizales – Caldas, con domicilio en la carrera 23 N.44/90 Conjunto la Estación – Manizales, correo electrónico:

clubdeportivotalentos@gmail.com

A square image containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Jorge Hernán Hoyos Urrea'.

**JORGE HERNÁN HOYOS URREA**  
C.C. N.75.072.742 de Manizales – Caldas